

REGLAMENTO DE CONTROL LECHERO
Capítulo I
CONTROL DE PRODUCCIÓN DE GANADO LECHERO

ARTÍCULO 1º. DEFINICIONES

- a. Entidades de control lechero: personas humanas o jurídicas dedicadas a prestar el servicio de Control Lechero Oficial a los productores usuarios del mismo.
- b. Regionales de control lechero: organizaciones intermedias del Sistema de control lechero oficial que cuentan con sus respectivas comisiones de trabajo y estatutos específicos, a las que podrán adherir las Entidades de control lechero, a efectos de facilitar cuestiones operativas y/o recibir servicios adicionales.

ARTÍCULO 2º. ÓRGANOS

ASOCIACIÓN CRIADORES DE HOLANDO ARGENTINO, en adelante ACHA, a través de su Comité Ejecutivo, ejercerá las facultades delegadas por el Decreto Nº 688 de fecha 27 de marzo de 1981, con la asesoría de los siguientes órganos:

- a. Consejo Asesor.
 - b. Regionales de Control Lechero.
 - c. Comisión de Control Lechero y Registro de Crías y su respectiva Subcomisión Técnica.
- Las opiniones que emitan estos órganos no tienen carácter vinculante para ACHA.

ARTÍCULO 3º. COMISIÓN DE REGISTRO DE CRÍAS Y CONTROL LECHERO

Estará integrada por UN (1) Presidente, DOS (2) Vicepresidentes y no más de OCHO (8) vocales.

El Presidente y el Vicepresidente 1º serán designados por el Comité Ejecutivo de ACHA. El Presidente votará solamente en caso de empate. Los restantes miembros serán designados por el Comité Ejecutivo de ACHA, a propuesta del Consejo Asesor entre sus propios miembros.

La renovación de autoridades de la Comisión se producirá cada DOS (2) años, en períodos concordantes con los mandatos del Consejo de Directores Regionales de ACHA, pudiendo cualquiera de sus integrantes ser reelectos.

Serán funciones de la Comisión de Registro de Crías y Control Lechero:

- a) El tratamiento y ejecución de todas las acciones inherentes al manejo integral del Sistema de Control Lechero y la puesta en práctica de las actualizaciones necesarias para mejorar la eficiencia de la gestión y la calidad de la información brindada al productor.
- b) Estudiar y proponer a ACHA todas las disposiciones incluidas en el Artículo 3º del citado Decreto N° 688/81, en lo referente al dictado de las nuevas reglamentaciones y normativas, que hagan a la marcha de los registros de: Producción de vacas controladas, toros padres, servicios, crías, organismos y entidades habilitadas, controladores lecheros.

Toda la reglamentación deberá contar con la aprobación de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

Los actos de la Comisión pueden ser objeto de un pedido de reconsideración por parte de ACHA, en caso de encontrarse en contraposición con su estatuto, los reglamentos o disposiciones legales del Sistema de Control Lechero.

ARTÍCULO 4º. SUBCOMISIÓN TÉCNICA

Estará conformada por técnicos representantes de ACHA, Regionales habilitadas u otros organismos relacionados. El Comité Ejecutivo de ACHA designará al coordinador de las actividades a desarrollar.

Serán funciones de la Subcomisión:

- a) Fiscalización de Establecimientos y Entidades de Control Lechero.
- b) Seguimiento de las estadísticas generales del Sistema.
- c) Contralor de la gestión de los programas de procesamiento y base de datos del Control Lechero Oficial.
- d) Evaluación de resultados de los laboratorios de calidad de leche actuantes.
- e) Verificación de calibración de equipos de medición de leche en bancos de prueba y/o en establecimientos que dispongan de módulos automatizados.
- f) Capacitación del personal de las Entidades de control lechero.
- g) Actividades de extensión.

En relación a la Comisión de Registro de Crías y Control Lechero tiene como obligación:

- a) Elevar información periódica de lo actuado.
- b) Someter para su tratamiento y resolución temas que lo ameriten.
- c) Asesoramiento en aspectos técnicos relacionados al funcionamiento del Sistema.

- d) Propuestas de actualización de normas para la gestión.

ARTÍCULO 5°. CONSEJO ASESOR

El Consejo Asesor estará integrado por un representante de cada una de las Entidades de Control Lechero habilitadas y de las Asociaciones que representen a los criadores de otras razas lecheras distintas a la Holando, que efectúen control de producción.

Tiene como función orientar, analizar y valorar la gestión de la Comisión de Registro de Crías y Control Lechero, así como también proponer de entre sus miembros a quienes han de integrar dicha Comisión.

El Consejo será convocado por ACHA al menos UNA (1) vez por año y como Quórum para sesionar: deberá contar con la presencia del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) más UNA (1) de las Entidades convocadas. Pasados TREINTA (30) minutos del horario de citación, el Consejo sesionará con el número de miembros presentes.

Sistema de votación del Consejo Asesor: para las votaciones necesarias, se establece que cada Entidad de Control Lechero participante cuente con UN (1) voto, al igual que las Asociaciones de Criadores de otras razas lecheras.

Para tener derecho a participar de las reuniones del Consejo Asesor y poder votar las Entidades participantes deberán tener al día los aranceles.

Las Entidades de control lechero, para poder continuar participando en el Sistema, deberán participar activamente en las reuniones del Consejo.

ARTÍCULO 6°. REGIONALES

Las Entidades de Control Lechero podrán adherir a las Regionales según zonas de influencia o razones de conveniencia particular.

En relación a ACHA, las Regionales de control lechero asumirán las siguientes responsabilidades:

- a) Conformar una Comisión Directiva, con activa participación de productores usuarios del servicio de control lechero.
- b) Contar con los servicios de una persona capacitada para colaborar con ACHA en los trabajos de fiscalización de las actividades de las Entidades y en la extensión general del Sistema.
- c) Actuar como agentes de retención de los aranceles dispuestos por ACHA, y remitirlos a esa institución en los plazos establecidos.

Para posibilitar el cumplimiento de estos objetivos de funcionamiento, las Regionales de

control lechero contarán con recursos económicos provenientes de la coparticipación de aranceles, en una proporción a acordar, o en última instancia a definir por ACHA.

ARTÍCULO 7°- ARANCELES Y COSTOS

ACHA establecerá un arancel a los productores usuarios del servicio. El mismo estará destinado a cumplimentar las tareas de organización, fiscalización y certificación del Sistema de Control Lechero Oficial.

El costo que demandan los servicios de práctica de control lechero, el procesamiento de los datos a nivel local y/o los análisis de laboratorio serán definidos por las Entidades de Control Lechero.

Capítulo II

DE LAS ENTIDADES DE CONTROL Y LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 8°. El control de producción lechera comprenderá las acciones que se enumeran a continuación:

- a) Fomento del control lechero y de la formación de Entidades para su práctica.
- b) Fiscalización de los organismos y entidades autorizadas.
- c) Control de productividad de ganado lechero.
- d) Fiscalización de registros de: servicios, denuncias de nacimiento, toros padres, existencia de semen, propiedad del criador, para su uso en rodeos sometidos a control de producción, existencia de embriones, eventos reproductivos, sanitarios y aquellos que se especifiquen para el Sistema de Control Lechero Oficial.
- e) Organización, fiscalización y certificación de las evaluaciones genéticas en reproductores de ganado de razas lecheras.
- f) Toda otra acción conducente a los fines de este Reglamento, con miras a mejorar la eficiencia del control de producción y el manejo de la empresa tampera.

ARTÍCULO 9°. Para desarrollar la actividad y ordenar la carga de información del Sistema de control lechero, ACHA habilitará programas de computación y centros de procesamiento de datos.

Los trámites y requisitos para lograr la aprobación de los mismos, se detallan en el

manual de procedimientos (puntos I y II).

Las tecnologías y metodologías utilizadas para el procesamiento de los datos que conforman el manejo de la información del control lechero oficial, están explicitados en el manual de procedimientos (punto XVI).

ARTÍCULO 10. ACHA habilitará a Entidades que reúnan los requisitos indispensables de funcionamiento y administración para la prestación del servicio de control de producción, con sujeción a este reglamento, técnicas y métodos aprobados por ACHA.

ARTÍCULO 11. Los organismos y entidades que se incorporen deberán satisfacer y presentar los requisitos que se enumeran a continuación:

- a) Solicitarlo por nota a ACHA.
- b) Copia de los estatutos, los reglamentos y/o contratos.
- c) Nómina de autoridades de la entidad.
- d) Subcomisión de control lechero, con productores usuarios del servicio.
- e) Datos personales de los responsables de administrar y efectuar control lechero.
- f) Nómina y ubicación de los establecimientos que hayan solicitado control.
- g) Utilización de sistemas de registro y procesamiento habilitados por ACHA.
- h) Uso de elementos de medición aprobados por ACHA.
- i) Comunicar dentro de los QUINCE (15) días de ocurrido, todo cambio o modificación de los datos informados o circunstancia que impida el normal cumplimiento de las verificaciones de control.

ARTÍCULO 12. Las entidades a habilitar para el control de producción podrán ser conformadas por: organismos oficiales, cooperativas, sociedades rurales, grupos de productores asociados, personas humanas y/o jurídicas, o entidades afines.

ARTÍCULO 13. ACHA inscribirá provisoriamente, por un plazo no mayor de DOCE (12) meses, a las Entidades mencionadas en el artículo anterior. Vencido este término, la Entidad deberá requerir la habilitación correspondiente y previa evaluación de las actividades desarrolladas por la misma, los resultados obtenidos y la actuación de sus directivos, personal administrativo y cuerpo de inspectores, será inscrita en el Registro de Entidades habilitadas, extendiéndosele el correspondiente certificado.

ARTÍCULO 14. ACHA podrá denegar la habilitación de Entidades, cuando existan causales que lo justifiquen.

ARTÍCULO 15. Las entidades de control lechero habilitadas acordarán la inscripción de los establecimientos, luego de reconocida y firmada la notificación por la que aceptan las condiciones establecidas por este Reglamento, y de una inspección previa que compruebe lo siguiente:

- a) Instalaciones aptas para el ordeño racional de las vacas.
- b) Útiles y elementos que aseguren la correcta realización del control de producción.
- c) Elementos que faciliten la identificación de cada uno de los animales del tambo.
- d) Adecuadas condiciones para el trabajo, descanso e higiene personal de los controladores.
- e) Equipamiento, procedimientos y personal para la administración de las bases de datos.

ARTÍCULO 16. En el caso de que un establecimiento cambie de entidad de control, la entidad original deberá entregarle toda la documentación disponible en sus registros en archivos digitales y formatos de acuerdo al Manual de Procedimientos, a los fines de ser presentada en la nueva entidad.

ARTÍCULO 17. Las Entidades de control lechero habilitadas, deben conservar en sus archivos la documentación a que hace referencia el manual de procedimientos (punto III), observando en todos los casos el formato y los plazos establecidos.

ARTÍCULO 18. ACHA fiscalizará las entidades. Dicha fiscalización deberá ser ejercida en las dependencias de las mismas, en los establecimientos bajo control, en los archivos manuales y electrónicos y sobre cualquier otro elemento de juicio que se estime de interés.

ARTÍCULO 19. A los fines expresados en el artículo anterior, las entidades y/o establecimientos bajo control quedan obligados a facilitar toda forma de fiscalización que se disponga y deberán responder en el plazo establecido a toda inquietud o requerimiento de ACHA.

ARTÍCULO 20. En las vacas bajo control se podrán realizar pruebas complementarias (recontroles) de producción sobre el término de VEINTICUATRO (24) horas, con el fin de confirmar o afianzar los controles respectivos.

ARTÍCULO 21. ACHA podrá disponer se efectúe el control de producción con verificación del secado previo de ubres, en los establecimientos que determine. En este caso, los controladores comprobarán el secado previo de las ubres de las vacas, registrando el peso de la leche individual para cada una, el que no será computado para el cálculo sino verificado a simple título de control de secado.

Capítulo III PENALIDADES

ARTÍCULO 22. Se harán pasibles de sanción todas las personas humanas o jurídicas que tengan alguna intervención en el Sistema de Control Lechero Oficial, que incurran en las siguientes irregularidades:

- a) No cumplir con las disposiciones de la presente reglamentación.
- b) No cumplir las indicaciones y/o instrucciones de ACHA.
- c) Inexactitud, falsificación y/o adulteración de los datos consignados en los registros o certificados correspondientes. ACHA podrá declarar nula y sin valor las cifras de control de producción cuando se den algunos de los supuestos consignados en este inciso.

ARTÍCULO 23. El órgano de aplicación para disponer las penalidades será la Comisión de Registro de Crías y Control Lechero y las sanciones que disponga se graduarán de acuerdo a las circunstancias, gravedad y proyección de cada caso en particular, las cuales consistirán en:

- a) Si se trata de Organismos y Entidades con servicio habilitado de control de producción: apercibimiento, apercibimiento con comunicación a productores usuarios del servicio, suspensión de la habilitación entre UNO (1) y DOCE (12) meses, inhabilitación definitiva.
- b) Si se trata de personas humanas o jurídicas usuarias del servicio de control lechero: apercibimiento, suspensión de la prestación del servicio graduable entre UNO (1) y (12) meses, inhabilitación definitiva.
- c) Si se trata de Controladores lecheros: apercibimiento, suspensión de la credencial por

un período graduable entre UNO (1) y DOCE (12) meses, inhabilitación definitiva.

ARTÍCULO 24. Las Entidades podrán aplicar a sus asociados y/o controladores suspensiones temporarias, entre UNO (1) y DOCE (12) meses, según la gravedad de la infracción, por hechos que tengan su origen en la violación de las normas contenidas en la presente reglamentación. En estos casos, deberá comunicarse a ACHA el alcance de las sanciones.

Los asociados sancionados por una Entidad de control lechero, sólo podrán inscribirse al mismo efecto en otra similar transcurrido el tiempo de la suspensión.

ARTÍCULO 25. Las resoluciones de la Comisión de Registro de Crías y Control Lechero, o Entidades, en relación a las sanciones previstas en este reglamento, podrán apelarse ante el Comité Ejecutivo de ACHA por el interesado dentro de los TREINTA (30) días de notificado.

En los casos previstos en este artículo, el interesado aportará las pruebas que hagan a su respectivo derecho.

ARTÍCULO 26. ACHA podrá autorizar excepciones a las normas de este Reglamento con carácter temporal, siempre que las mismas no constituyan un privilegio que pueda causar perjuicios a terceros y resulten de interés general.

ACHA deberá documentar dichas excepciones reglamentarias en cada caso en que se hagan efectivas y los motivos que les dieron curso.

Capítulo IV

ACTUACIÓN DE LOS CONTROLADORES LECHEROS

ARTÍCULO 27. ACHA habilitará a los controladores lecheros, cumplidos los requisitos estipulados. Ver manual de procedimientos (punto IV).

ARTÍCULO 28. El control de producción de ganado lechero consiste en el registro de la producción individual, a cuyo efecto los controladores lecheros estarán autorizados para inspeccionar en cada establecimiento todos los aspectos que se describen en el manual de procedimientos (punto IV). Además de lo ahí especificado, podrán disponer cualquier otra acción que estimen conveniente a efectos de asegurar los resultados del control de

producción.

ARTÍCULO 29. Es obligación del controlador hacer cumplir el turno y hora de ordeño, para que las pruebas de control se realicen en ciclos máximos de VEINTICUATRO (24) horas.

ARTÍCULO 30. Las verificaciones de control lechero podrán efectuarse con o sin aviso previo.

Capítulo V DE LOS MÉTODOS DE CONTROL LECHERO

ARTÍCULO 31. Los métodos de control de producción para el ganado lechero que podrán adoptar los establecimientos, son los siguientes:

- a) Métodos A: los controles lecheros son llevados a cabo por verificadores de la Entidad.
- b) Métodos B: los productores, con autorización de ACHA, son responsables del control de producción en sus establecimientos.
- c) Métodos C: los productores son autorizados a efectuar los controles lecheros, con la supervisión de la Entidad.

ARTÍCULO 32. Control lechero de referencia (Método A4)

Consiste en el pesado de la leche producida por cada una de las vacas del tambo y el muestreo para análisis de componentes, tareas que deben ser realizadas por un representante de la entidad de control lechero, en períodos aproximados de TREINTA (30) días, sobre el total de ordeños efectuados en VEINTICUATRO (24) horas. Los intervalos serán los siguientes:

- a) Intervalo entre controles (días): 22 a 37
- b) Intervalo medio (semanas): 4
- c) Número de controles por año (mínimo): 11
- d) Si el intervalo entre el inicio de lactancia y el primer control lechero excediera los 53 días, o entre dos controles sucesivos resultara menor a 22 días o superior a 53, se generará una lactancia no certificada.

ARTÍCULO 33. Otros métodos de control lechero: las metodologías adicionales posibles de aplicar en el control de producción, se describen en el manual de procedimientos (puntos V, VI y VII).

Capítulo VI

VERIFICACIONES Y TÉCNICAS DE CONTROL LECHERO

ARTÍCULO 34. Se define como vaca en producción, a toda vaca cuya producción de leche sea utilizada por el establecimiento, comercializada o se le dé otro destino.

ARTÍCULO 35. Toda vaca lechera que procee en un establecimiento debe incluirse en el control, cualquiera sea su dueño o su locación, y sólo pueden dejar de ser controladas las vacas que dejen el rodeo en forma permanente, por transferencia, venta o muerte.

ARTÍCULO 36. Las vacas incluidas en el control lechero deben cumplir los requisitos de identificación establecidos por ACHA. Ver manual de procedimientos (punto VIII).

ARTÍCULO 37. El peso de la leche producida se determinará mediante el uso de lactómetros, sistemas de ordeño computarizados u otros elementos, debiendo en todos los casos estar aprobados por la autoridad competente. Ver manual de procedimientos (puntos IX, X y XI).

ARTÍCULO 38. Es responsabilidad del propietario del establecimiento que tanto en el ordeño previo al primer ordeño del día de control, como en los correspondientes a dicho día, el trabajo se realice en el horario y con la metodología de ordeño habitual en el tambo.

ARTÍCULO 39. El propietario de las vacas sometidas a control de producción, es responsable de su alimentación y cuidado. En ningún momento, durante las pruebas de control de su lactancia podrán suministrarse a las vacas, estimulantes, estupefacientes o drogas que puedan provocarles una hiperfunción anormal, permanente o transitoria. Esta reglamentación no prohíbe la debida atención médica en cualquier momento que el animal lo requiera.

ARTÍCULO 40. La totalidad de las vacas que se ordeñan en un tambo tienen que recibir un tratamiento similar. En caso de no ser así, deberán informarse por separado. Ver manual de procedimientos (punto XII).

ARTÍCULO 41. La toma de muestras de leche para el análisis composicional u otras determinaciones, se llevará a cabo utilizando alguna de las modalidades aprobadas para tal fin. Ver manual de procedimientos (punto XIII).

ARTÍCULO 42. ACHA verificará que los laboratorios de calidad de leche habilitados por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, cumplan las condiciones para poder operar en el Sistema de Control Lechero. Ver manual de procedimientos (punto XIV).

ARTÍCULO 43. Las cifras correspondientes al ordeño de VEINTICUATRO (24) horas que arrojen las pruebas de control, serán la base para calcular la producción del período, y la suma de las producciones de los períodos controlados, será considerada como la producción total por vaca y por lactancia. Ver manual de procedimientos (punto XV).

ARTÍCULO 44. La lactancia de una vaca comienza el día posterior al parto, inducción o aborto largo y termina el día en que se informa el secado o muerte, o el día anterior a un nuevo parto o aborto largo (punto XV).

ARTÍCULO 45. La situación de vacas en período de calostro al momento de realización del control lechero, deberá ser informada por el controlador actuante. A efectos del cálculo de la lactancia, las cifras que se obtengan en el primer control inmediato posterior, se tomarán como promedio diario para calcular la producción desde el día de la parición. Toda vaca con más de CUATRO (4) días de parida, debe ser controlada.

ARTÍCULO 46. Todo aborto debe ser denunciado indicando la fecha.

ARTÍCULO 47. El número de controles de referencia para cada método de control lechero, se calcula así:

Largo lactancia real (días) X Número de controles mínimos del método

360 días

ARTÍCULO 48. Lactancia certificada: se reconocerá así, cuando el lapso entre la fecha de inicio de lactancia y la realización del primer control lechero, no exceda el máximo establecido; entre dos controles sucesivos, alcance el mínimo de días previsto y no supere el período máximo aceptado entre controles; y se obtenga además el número mínimo de controles de referencia establecido para la metodología de control lechero adoptada.

ACHA emitirá los certificados de lactancia que, a solicitud de los productores y en fórmulas aprobadas expedirán las Entidades de control lechero.

Los datos y términos a incluir en las certificaciones se observan en el manual de procedimientos (punto XV).

ARTÍCULO 49. Lactancia no certificada: será así, cuando no se cumpla con alguno de los requisitos enumerados en el Artículo 48.

ARTÍCULO 50. No podrán publicarse en propagandas y/o publicidades y/o catálogos de establecimientos incluidos en el Sistema, lactancias no certificadas.

Capítulo VII

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 51. El manual de procedimientos del Sistema de Control Lechero Oficial será elaborado y modificado por ACHA.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2018-52141605- -APN-DGDMA#MPYT

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 12 pagina/s.